

B-33-96 Ref.: Establecer normas que regulen la realización de espectáculos de destreza criolla.-

V I S T O :

- a) Lo prescripto por la Ley Provincial 10.748 que reglamenta los espectáculos de destreza criolla. Que de hecho los ciudadanos del Partido de Pergaminos, afectos a este tipo de espectáculo con raíces en nuestra tradición se trasladan a otros lugares de la provincia que tienen reglamentada la actividad, o que de hecho hacen uso de la Ley ut supra mencionada, o se trasladan a otras provincias con el mismo fin.
- b) Los alcances de la Ley Nacional 14.346;y

CONSIDERANDO:

De vital importancia fomentar aquellos espectáculos de destreza criolla relacionado con nuestro más hondo acerbo cultural.

Que la libre actividad en este sentido va a fomentar la cría del ganado caballar, que tiende a desaparecer por su reemplazo por los medios mecánicos en las actividades agropecuarias.

Que en un todo de acuerdo con la Ley 14.346, el fin que se persigue es demostrar la destreza del jinete y no maltratar con fin de perversidad al animal.

Atento a lo expuesto el Honorable Concejo Deliberante, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 23 de Febrero de 1996 aprobó por unanimidad sobre tablas la siguiente:

O R D E N A N Z A :

ARTICULO 1° .- Las jineteadas de potros o caballos chúcaros, ----- se efectuarán a beneficio de entidades de bien público, quienes deberán acreditar tal rango ante la Municipalidad de Pergamino, a partir de este momento, "**autoridad de aplicación**".

ARTICULO 2° .- Es *tropillero* la persona o entidad que posea un ----- conjunto de caballos chúcaros (tropilla) destinados a la destreza criolla de la jineteadas, siendo *organizador* la persona o entidad que poseyendo o no una tropilla, se dedique a organizar jineteadas, contratando en su caso una o más tropillas, o parte de ellas, siendo el mismo responsable de cumplimentar los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.

ARTICULO 3° .- El organizador es el único responsable de tribu- ----- tar los impuestos, tasas y contribuciones de todo orden que devengue la organización de la jineteadas y deberá también resarcir los daños que pudieran ocasionarse a terceros,

salvo en los casos que la entidad de bien público asuma el carácter de organizador, en las que responderá solidariamente.

ARTICULO 4° .- En todos los casos, el organizador deberá firmar un contrato con la entidad beneficiada, aclarando en el mismo el porcentaje del beneficio obtenido que recibirá cada parte, que deberá ser como mínimo el ocho por ciento (8%) del valor de las entradas recepcionadas a favor de la entidad beneficiada.-

ARTICULO 5° .- Todo organizador de jineteada de potros deberá contar con un seguro temporario de accidentes que proteja la integridad de los jinetes y colaboradores de dicho deporte y contemple los riesgos de atención médica e internaciones atinentes al caso, como así también a los espectadores que asistan al acto y pudieran ser víctimas de algún accidente ocasionado por los animales de la jineteada o acciones colaterales correspondientes a la misma.-

ARTICULO 6° .- Todo espectáculo de jineteada deberá ser atendido, por razones de seguridad sanitaria, por una ambulancia y un profesional médico como mínimo, con el apoyo de un establecimiento asistencial cercano al lugar donde se efectúa la misma.-

ARTICULO 7° .- El profesional médico deberá verificar el estado de salud de los postulantes a jinetes, que soliciten montar un potro, prohibiéndose la participación de personas en estado de ebriedad, o cualquier otra alteración que pudiera incidir en el normal desarrollo de la jineteada.-

ARTICULO 8° .- Los jinetes menores de edad, podrán participar siempre que se presenten munidos de autorización de quien ejerza la patria potestad, firmada ante Escribano Público, Juez de Paz o autoridad competente; no pudiendo hacerlo en ningún caso los menores de catorce (14) años de edad.-

ARTICULO 9° .- Prohíbese el uso de elementos o prácticas crueles para estimular la bravura o peligrosidad del potro.-

ARTICULO 10° .- Para la protección de los animales por malos tratos o actos de crueldad no contemplados en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional N° 14.346 y Provincial 10.748.-

ARTICULO 11°.- Cuando fuere detectado algún acto o prácticas de ----- los establecidos en el Artículo 9, el potro en cuestión será descalificado y retirado del espectáculo, pro tratarse de un animal de extrema peligrosidad para la integridad de la salud de los deportistas hípicas o sus ayudantes y colaboradores, sin perjuicio de cualquier otra penalidad que pudiera corresponder.-

ARTICULO 12°.- El o los tropilleros actuantes en la jineteada, ----- deberán cumplimentar las exigencias de sanidad animal correspondientes a Influenza Equina Resolución 812/79 y 366/80 del Servicio Nacional de Sanidad Animal o cualquier otra exigencia sanitaria que exista en el momento de efectuar la jineteada, por parte del SENASA o el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante la aplicación de la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 6703, sus modificatorias y Reglamentación Decreto Ley 10.081/83 Código Rural, u otra que tenga ingerencia sobre la sanidad animal en ese momento.-

ARTICULO 13°.- Lo exigido en el artículo 12° será obligatorio ----- para todos los equinos participantes en la jineteada, sus suplentes y para los yeguarizos mansos que actúen como apoyo de los servicios de la misma, aplicándose en el supuesto el procedimiento que determina la Ley de Faltas Agrarias.-

ARTICULO 15°.- Las transgresiones a la presente Ordenanza y a su ----- reglamentación serán sancionadas de acuerdo al procedimiento que determina el Código de Faltas Municipales.

ARTICULO 16°.- De forma.-

PERGAMINO, Febrero 27 de 1996.-

ORDENANZA N° 4011/96.-


Roberto Luis Azpeltia
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




Daniel Angel Coronel
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE